

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-11-1912

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION CONSULAR CELEBRADA CON LOS PAISES BAJOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01827

Publicada el: 05-12-1912

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.709

Rollo: 110

Posición: 422

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 5 de Diciembre de 1912

Número 1827

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Bolivar Porras.

Departamento Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, FRANCISCO FILOS.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores, ERNESTO LEFEVRE.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública, GUILLERMO ANDREVE.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento, RAMON F. ACEVEDO.

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Calle: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Enrique L. Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el 'Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá', a razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alramera.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 3935

Ley 22 de 1912, de 19 de Noviembre, por la cual se aprueba una Convención Consular celebrada con los Países Bajos 3935

Ley 23 de 1912, de 19 de Noviembre, por la cual se aprueba un Convenio de Arbitraje celebrado con el Reino de España 3939

Ley 24 de 1912, de 19 de Noviembre, por la cual se aprueba un Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado con el Reino de España 3937

Informes de Comisión 3938 y 3939

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Resolución número 175 de 29 de Noviembre de 1912 3939

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Decreto número 24 de 1912 de 21 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento 3939

Decreto número 25 de 1912 de 30 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento 3939

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 55 de 1912 de 29 de Noviembre, por el cual se declaran inadjudicables varias porciones de tierras nacionales en la Provincia de Colón 3939

Decreto número 56 de 1912, de 29 de Noviembre, por el cual se dispone ofrecer en remate el impuesto sobre destilación de alcoholes 3940

Decreto número 57 de 1912 de 2 de Diciembre, por el cual se hacen varios nombramientos 3940

Decreto número 58 de 1912, de 2 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos 3940

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto número 111 de 1912 de 22 de Noviembre, por el cual se declara inexistente un nombramiento 3940

Decreto número 112 de 1912, de 27 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos y una promoción 3940

Decreto número 112 Bis, de 1912, de 29 de Noviembre, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública 3940

Decreto número 113 de 1912 de 30 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento 3941

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 97 de 29 de Noviembre de 1912 3941

Resolución número 98 de 29 de Noviembre de 1912 3941

Resolución número 9 de 2 de Diciembre de 1912 3941

Resolución número 30 de 2 de Diciembre de 1912 3941

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 30 de Noviembre de 1912 3942

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO DEL CIRCUITO.

Relación de los negocios criminales que han cursado en el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Octubre de 1912 (Continuación) 3942

Avisos oficiales 3942

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dr. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dr. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dr. BENIGNO THILS.

Secretario: Dr. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dr. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 22 DE 1912,

(de 19 de Noviembre),

por la cual se aprueba una Convención Consular celebrada con los Países Bajos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Vista la Convención Consular celebrada en La Haya, el día once de Enero del presente año, que a la letra dice:

"Su Majestad la Reina de los Países Bajos, deseando estrechar más los lazos de amistad que existen entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, y con la mira de ampliar las relaciones comerciales establecidas entre las dos naciones, y de satisfacer el deseo expresado por el Gobierno de Panamá ha consentido en admitir funcionarios consulares de Panamá en los principales puertos de las colonias holandesas, siempre y cuando, sin embargo, que esta concesión sea objeto de un Convenio especial que determine de manera clara y precisa los derechos, deberes, inmunidades de dichos funcionarios consulares en las colonias arriba mencionadas.

A ese respecto, Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá ha nombrado al señor Eusebio A. Morales Encargado de Negocios de la República, cerca del Gobierno de los Países Bajos, y Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al caballero de Marces van Swinderen, su Camarero y Ministro de Relaciones Exteriores, quienes debidamente autorizados al efecto han acordado lo siguiente:

"Artículo 1o.

"En todos los puertos de las posesiones de ultramar, o colonias de los Países Bajos, francos a los naves de otras naciones, se admitirán Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá.

"Artículo 2o.

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá, serán considerados como Agentes comerciales, protectores del comercio de sus conciudadanos dentro de los límites de su distrito consular, residirán en el puerto indicado en su nombramiento, y estarán sometidos tanto a las leyes civiles como penales, de dicha colonia, salvo las excepciones que la presente Convención estipula en favor de ellos.

"Artículo 3o.

"Antes de poder ejercer sus funciones, y gozar de las inmunidades que se les concede, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán que presentar al Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, su nombramiento, indicando cuál es su distrito consular y cuál es el lugar de su residencia.

"Desde el momento en que el ejecutivo sea refrendado por el Gobernador de la colonia, dichos funcionarios consulares de cualquier rango, tendrán derecho a la protección del Gobierno y al apoyo de las autoridades locales para garantizar el libre ejercicio de sus funciones.

"El Gobierno se reserva el derecho de retirar por el Gobernador de la colonia con sólo indicar los motivos de tal medida.

"Artículo 4o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, están autorizados para colocar sobre la puerta exterior de su domicilio, un escudo con las armas de su país que indique su rango, es decir, Cónsulado General, Cónsulado, Vice-Cónsulado o Agencia Consular de Panamá.

"Queda entendido que nunca se considerará este distintivo como otorgando derecho alguno para asilo, ni para sustraer la casa donde está colocado, ni los que la habitan, a la persecución de la justicia territorial.

"Artículo 5o

"Sin embargo, queda convenido que los archivos y documentos que se relacionen con los negocios consulares, serán protegidos contra toda pesquisa y que ninguna autoridad ó magistrado alguno, podrá registrarlos, apoderarse ó imponerse de ellos bajo ningún pretexto.

"Artículo 6o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, no están investidos de carácter diplomático alguno.

"Ninguna petición podrá ser dirigida al Gobierno sino por conducto del Agente Diplomático acreditado en La Haya.

"A falta de tal Agente, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul, ó Agente Consular, podrá, después de probada la urgencia, elevar él mismo una petición al Gobernador de la colonia, exponiendo los motivos por los cuales, dicha petición no ha podido dirigirse á las autoridades subalternas, ó bien probando que las peticiones dirigidas con anterioridad á dichas autoridades, no han sido atendidas ó resueltas.

"Artículo 7o

"El pasaporte concedido ó visado por los funcionarios consulares, no exime al portador de la obligación en que está de presentarse de todos los documentos requeridos por las leyes ó reglamentos locales para poder viajar ó establecerse en las colonias, y no afecta en lo absoluto el derecho que tiene el Gobierno de la colonia para impedir la permanencia ó ordenar el extranjeramiento de todo individuo poseedor de tal pasaporte.

"Artículo 8o

"Todas las operaciones que se relacionen con el salvamento de navíos de Panamá que naufraguen en las costas de una de las colonias holandesas, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Panamá.

"La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden; para dar garantías á los intereses de los salvadores, si éstos son extraños á las tripulaciones naufragadas; y para asegurar la ejecución de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

"En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, las autoridades locales tendrán naturalmente, que tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los objetos naufragados.

"Queda también convenido que las mercancías salvadas estarán exentas de todo pago de derecho de aduana á menos que sean admitidas para el consumo interior.

"Artículo 9o

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares pueden pedir el apoyo de las autoridades

locales, para el arresto, detención ó prisión de los desertores de los navíos de Panamá ya sean de comercio ó de guerra, desde que la extradición de éstos ha sido ya reglamentada por un tratado.

"Para el efecto, se dirigirán por escrito á los funcionarios competentes, y si existe alguna prueba, ya sea por los registros del buque, por el roll de la tripulación ó por cualquiera otro documento auténtico, de que los individuos reclamados formaban parte de la tripulación, se concederá la extradición á menos que el individuo ó los individuos reclamados sean súbditos holandeses.

"Las autoridades locales tendrán la obligación de ejercer todo su mando en el arresto de los desertores. Después de su arresto, se pondrán éstos á la disposición de dichos funcionarios consulares, y podrán ser detenidos si así lo quisieran los reclamantes, pagando los gastos de detención, para ser después entregados á bordo de los navíos á que pertenecen ó de cualquier otro de la misma nacionalidad.

"Sin embargo, si estos desertores no son entregados dentro del término de tres meses á contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados de nuevo por el mismo delito.

"Queda entendido, sin embargo, que la extradición de un desertor que hubiere cometido algún crimen, delito ó contravención, no se efectuará hasta que el tribunal colonial ó metropolitano que instruya el juicio, haya fallado, y la pena impuesta se haya cumplido.

"Artículo 10

"Cuando un ciudadano panameño muera sin herederos ó ejecutores testamentarios conocidos, las autoridades holandesas encargadas por las leyes de la colonia, de la administración de la sucesión, avisarán á los funcionarios consulares, para que éstos puedan transmitir á los interesados los informes necesarios.

"Artículo 11

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Panamá, serán, á petición del Capitán del navío, ó del Oficial que lo reemplaza los exclusivamente encargados del orden interno á bordo de los navíos de comercio de su nación, y los únicos que intervendrán en las diferencias ocurridas en alta mar, ó en los puertos, entre el Capitán, los oficiales y la tripulación, incluyendo en estas diferencias aquellas que se refieren al pago de salarios y al cumplimiento respectivo de las obligaciones contratadas. Los tribunales ó las otras autoridades de la colonia, no podrán inmiscuirse en estas diferencias, á menos que sean de tal naturaleza, que puedan turbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó bien que personas extrañas á la tripulación se encuentren mezcladas en ellas.

"Artículo 12

"Ya que en Panamá se hacen recíprocamente las mismas concesiones á los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de los Países Bajos, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá que no sean comerciantes ni ejerzan otra profesión ó arte que sus funciones consulares, serán exonerados del alojamiento (logement) militar, del impuesto personal y de todo impuesto general ó municipal que tenga carácter personal, á menos que sean súbditos holandeses ó que residan en el Reino de los Países Bajos ó en sus colonias en el momento de su nombramiento. Esta exención no se referirá nunca al pago de los derechos de aduana ó de cualquier otro impuesto indirecto ó directo.

"Artículo 13

"Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de Panamá, gozarán de todos los demás privilegios, exenciones ó inmunidades en las colonias holandesas que puedan acordarse en el futuro á los agentes de la misma categoría de la nación más favorecida.

"Artículo 14

"El presente Convenio estará en vigencia por cinco años, y comenzará á regir treinta días después de su ratificación, la cual se efectuará dentro de un período de doce meses ó antes si fuere posible.

"A menos que una de las Altas Partes Contratantes no notifique á la otra, por lo menos un año antes de este término, su intención de renunciar al Convenio, éste permanecerá en vigencia hasta la expiración de un año después de hecha tal notificación por una de las Altas Partes Contratantes.

"En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos correspondientes.

"Hecho en La Haya en dos ejemplares, el once de Enero de mil novecientos doce.

(Hay un sello).

(fdo.) Eusebio A. Morales

(Hay un sello).

(fdo.) De Marces van Swinderen."

Decreto:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Consular con los Países Bajos (Holanda) celebrado en La Haya el día once de Enero del presente año, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. la Reina de los Países Bajos (Holanda) y el Encargado de Negocios de la República de Panamá, doctor Eusebio A. Morales.

Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre diez y nueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

L. S.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lavigne.

LEY 23 DE 1912

(de 19 de Noviembre)

por la cual se aprueba un Convenio de Arbitraje celebrado con el Reino de España.

La Asamblea Nacional de Panamá, Habida la consideración del Convenio de Arbitraje celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, señor Eduardo Chiari y el señor José Buigas y de Dalmáu, Encargado de Negocios

de Su Majestad el Rey de España, firmado en esta ciudad el veintidós de Julio del presente año que á la letra dice así:

"Convenio:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, y Su Majestad don Alfonso XII, Rey de España, deseando concluir un Convenio de Arbitraje, de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV á XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en La Haya el 29 de Julio de 1899 y en los Artículos XXXVIII á XL y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin á los Plenipotenciarios siguientes á saber:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, á Su Excelencia el señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

"Su Majestad el Rey de España, al Sr. don José Buigas y de Dalmáu, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá; y

"Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes hallados en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

"Las diferencias de carácter legal ó relativo á la interpretación de Tratados existentes entre las Dos Altas Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ellas, y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia ó el honor de las dos Altas Partes Contratantes, ni ocasionen á los intereses de terceras partes, quedando además entendido que, en el caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier arbitraje de que trate el presente Convenio se verificará ante el Jefe de un Estado amigo ó ante Arbitros escogidos, sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTICULO II

"En cada uno de los dos casos, las dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó á otro árbitro ó áribros, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó árbitros y los plazos que se fijen para la formación del Tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y de los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por su Majestad el Rey de España, conforme á las leyes españolas.

ARTICULO III

"El presente Convenio quedará en vigor por un período de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y á menos que sea denunciado seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovado por otro período de cinco años, y así en adelante sucesivamente.

ARTICULO IV

"El presente Convenio será ratificado por el Presidente de la República de Panamá, con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá y por Su Majestad el Rey de España conforme á las leyes españolas. Las ratificaciones serán canjadas en la